JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-19/2026

RECURRENTES:
CINDY GUADALUPE SÁNCHEZ MORENO Y MAGDALENA LOURDES MEDINA CALDERÓN

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

VERSIÓN DIGITAL

Mexicali, Baja California, cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Vista la cuenta que antecede, mediante la cual el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de Justicia Electoral informa que, acorde a la razón de notificación asentada por la actuaria adscrita a este Tribunal, el nueve de octubre las recurrentes quedaron notificadas del auto de ocho de octubre, en el que se les dio vista para que, dentro del plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del **cumplimiento** dado a la sentencia emitida en el presente asunto, por lo que el término en mención **transcurrió del trece al quince de octubre**, sin que se recibiera promoción alguna al respecto en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que en el expediente obran constancias relativas al cumplimiento de dicha resolución, con fundamento en el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en relación con el numeral 12

, fracción XlV, y 61, del Reglamento lnterior del propio Tribunal, se dicta el siguiente:

INFORME

a) En la sentencia de doce de agosto, dictada dentro del presente asunto, se determinó lo siguiente:

[1] Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

"(…)

5. EFECTOS

Al haber resultado fundados los agravios primero, tercero y cuarto, lo procedente es determinar los siguientes efectos:

1. ***Se revoca el acuerdo de trece de mayo**, mediante el cual la CNHJ decretó el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario, al estimar que las quejas eran frívolas.*

   En consecuencia, la autoridad responsable deberá continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-BC179/2026 y acumulado, a partir de la etapa en que se encontraba antes de la emisión del acuerdo de sobreseimiento.

   Lo anterior, salvo que advierta alguna diversa causal de improcedencia, en cuyo caso deberá fundar y motivar reforzadamente su determinación, sin poder reiterar las razones que fueron desestimadas en esta sentencia.

2. ***En la continuación del procedimiento sancionador ordinario**, la CNHJ deberá tener presente que las quejas no podían considerarse frívolas con base en la sola afirmación de que se sustentaban en notas periodísticas, publicaciones digitales, imágenes o pruebas técnicas, pues las quejosas narraron hechos, formularon agravios, precisaron pretensión y ofrecieron elementos probatorios mínimos relacionados con la supuesta promoción personalizada o posicionamiento anticipado atribuido a la denunciada.*

   Por tanto, la autoridad responsable deberá sustanciar el procedimiento y, en su oportunidad, emitir la resolución de fondo que corresponda, valorando integralmente el material probatorio ofrecido por las partes, sin prejuzgar sobre la acreditación de los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad de la persona denunciada.

3. ***Se revoca la resolución de doce de mayo**, dictada por la CNHJ en el recurso de revisión promovido por la denunciada contra las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de cuatro de mayo, dentro del expediente CNHJ-BC-179/2026 y acumulado.*

   Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el trámite del recurso de revisión a partir de su presentación y, de manera previa al dictado de una nueva determinación, garantice su debida publicitación, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Reglamento.

   En dicha publicitación, deberá otorgarse a las partes interesadas la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la subsistencia, modificación o revocación de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

4. *Durante la reposición del trámite del recurso de revisión, las medidas cautelares otorgadas mediante acuerdo de cuatro de mayo deberán entenderse subsistentes, hasta en tanto la CNHJ emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto del medio intrapartidista promovido contra éstas.*

   Ello, sin prejuzgar sobre el sentido que deba asumir la autoridad responsable al resolver nuevamente el recurso de revisión.

5. ***Al emitir la nueva resolución del recurso de revisión**, la CNHJ deberá observar los parámetros precisados en esta ejecutoria; en particular, que el análisis de las medidas cautelares no exige acreditar plenamente la responsabilidad de la denunciada, ni puede sustentarse de manera decisiva en los deslindes presentados por ésta, pues la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad de dichos deslindes corresponde, en principio, al estudio de fondo del procedimiento sancionador.*

VERSIÓN PÚBLICA

> *Por tanto, la autoridad responsable deberá analizar la procedencia, modificación o revocación de las medidas cautelares a partir de su naturaleza preventiva e instrumental, atendiendo a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*
>
> *La CNHJ deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de los efectos descritos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*
>
> *Se apercibe a la persona titular de la Presidencia de la CNHJ que, en caso de incumplir con los puntos antes indicados, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedora a una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente15, que corresponde a la cantidad de $5,865.50 M.N. (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.*
>
> *Por lo expuesto y fundado, se*
>
> ***R E S U E L V E:***
>
> ***ÚNICO**. Se **revocan** las resoluciones controvertidas, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*
>
> *(…)"*

b) Para efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución emitida en autos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la siguiente documentación:

1. Oficios **CNHJ-SP-235/2026 CNHJ-SP-247/2026** y **CNHJ-SP-256/2026,** signados por el Secretario de la Ponencia I, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena[2], mediante los cuales remitió copias certificadas de las constancias que integran el expediente CNHJ-BC-179/2026 y acumulado.

2. De las constancias anexas a los oficios antes citados, se advierte que, en el procedimiento de origen, por auto de diecisiete de agosto se dictó acuerdo de reposición, dejando sin efectos el sobreseimiento decretado con anterioridad a la presentación del presente juicio, así como la resolución relativa al recurso de revisión derivado de las medidas cautelares dictadas en dicho asunto. Asimismo, ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de contestación de denuncia para que manifestara lo que a su interés conviniera.

[2] En adelante CNHJM.

VERSIÓN DIGITAL

3. Por otra parte, mediante proveído de veinticuatro de agosto, dictado dentro del recurso de revisión promovido por la denunciada en el procedimiento ya mencionado, se ordenó publicitar dicho recurso por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de la CNHJM, y se corrió traslado con el mismo a las accionantes del procedimiento para que manifestaran lo que a su interés conviniera, quienes fueron notificadas de dicho proveído el propio veinticuatro de agosto mediante correo electrónico, con los anexos correspondientes.

4. Por otro lado, el tres de septiembre, la autoridad responsable emitió resolución en el recurso de revisión señalado en el punto anterior, sin que la determinación se sustentara en los deslindes presentados por la denunciada, sino atendiendo a la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, así como la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Finalmente, este Tribunal no prejuzga sobre la legalidad del sentido optado por la autoridad responsable con la emisión de la nueva resolución del recurso de revisión. Esto es, el cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente asunto atiende a los puntos establecidos en la misma.

En atención a lo anterior, una vez analizadas las constancias antes mencionadas, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia de mérito, **SE INFORMA A LA PRESIDENCIA** que la sentencia de doce de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el presente asunto, **HA SIDO CUMPLIDA** por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, señalada como autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE a las partes por **estrados**; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial** de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral local, 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **Carola Andrade Ramos**, ante el Licenciado **Juan Pablo Hernández De Anda**, Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL